



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

Lima, 31 de octubre de 2024

REGISTRO TDP : 1083-2024-0

EXPEDIENTE : 346-2023

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca

INVESTIGADOS : S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez
S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz¹

SUMILLA : Se confirma la decisión de primera instancia en el extremo que sanciona al **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** por la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-85** y Grave **G-53**.

I. ANTECEDENTES

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.1. Mediante Resolución N° 009-2024-IGPNP-DIRINV/OD-PNP-CAJAMARCA del 22 de marzo de 2024², la Oficina de Disciplina PNP de Cajamarca, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** y el **S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz**, bajo las normas sustantivas y procedimentales de la Ley N° 30714, conforme se detalla a continuación:

CUADRO N° 1

INFRACCIONES IMPUTADAS			
Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley 30714			
	Código	Descripción	Sanción
S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Alvarez	MG-85 y G-53	MG-85: Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.	Pase a la situación de retiro
S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz		G-53: Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.	De 2 a 6 días de sanción de rigor

- 1.2. Dicha resolución fue notificada conforme se advierte del siguiente detalle:

CUADRO N° 2

Investigados	Fecha	Folio
S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez	08/04/2024	139

¹ Efectivo policial que al momento de los hechos se encontraba en actividad.

² Folios 127 a 138.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz	12/04/2024	141
--	------------	-----

DE LOS HECHOS IMPUTADOS

- 1.3. El inicio del procedimiento administrativo disciplinario se sustenta en el Acta de Denuncia Verbal del 7 de junio de 2023³, presentada por el ciudadano José Jaimito Lozano Salazar contra el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez y el S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz. En su denuncia, el citado relata haber sido víctima de abuso de autoridad, que incluye la privación de su libertad, lesiones físicas y violencia psicológica, no solo hacia él, sino también hacia su esposa, María Antalia Garay Campos, y sus hijos menores, Jhader Jairo y Jessica Mavila Lozano Garay.
- 1.4. El hecho denunciado se vincula a la intervención policial realizada por los citados efectivos policiales que consta en el Acta de Intervención Policial S/N-2922-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS/CPNP-CENTRAL del 6 de junio de 2023⁴, donde el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez informa que el denunciante estaba obstruyendo el libre tránsito de los vehículos de servicio público y privado en la zona. Además, menciona que éste mostraba un comportamiento alterado e intentó arrebatárle el celular. Por lo tanto, con el apoyo del S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz, se procedió a colocarle los grilletes de seguridad y fue trasladado a la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas de la CIA Central Cajamarca.
- 1.5. En mérito a tal hecho se le imputó al **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** y al **S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz**, las siguientes conductas:

MG-85: Haber actuado directamente en abuso del ejercicio de las atribuciones, atentando contra la libertad personal. Esto se debe a que intervinieron y detuvieron injustificadamente al ciudadano José Jaimito Lozano Salazar, engrilletándole ambas manos. Posteriormente, fue trasladado a la sección de investigación de delitos y faltas de la Comisaría Central "A", sin justificación alguna y sin considerar que el ciudadano ya se había identificado plenamente durante la intervención policial realizada por el S3 PNP Jhonatan Franklin Zavaleta Polo, perteneciente a la unidad de tránsito y seguridad vial.

G-53: Bajo la conducta descrita previamente, el accionar de los citados efectivos policiales denigró la imagen institucional, ya que el denunciante ha emitido una opinión negativa de la institución policial.

³ Folio 159.

⁴ Folio 158 (reverso).



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

DEL INFORME ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

- 1.6. Culminada la etapa de investigación, la Oficina de Disciplina PNP Cajamarca emitió el Informe Administrativo Disciplinario N° 014-2024-IG PNP/DIVINV-OD-CAJAMARCA del 10 de mayo de 2024⁵, concluyendo que el **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** y el **S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz** se encontrarían inmersos en la comisión de las infracciones imputadas.

DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- 1.7. Mediante Resolución N° 084-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARCA del 10 de junio de 2024⁶, la Inspectoría Descentralizada PNP Cajamarca resolvió conforme al detalle siguiente:

CUADRO N° 3

Investigado	Decisión	Código	Sanción	Notificación
S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez	Sancionar	MG-85 y G-53	Pase a la situación de retiro y seis (6) días de sanción rigor.	12/06/2024 ⁷
S3 PNP (r) José Willan Milián Santa Cruz				17/06/2024 ⁸

DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 1.8. Con escrito presentado el 2 de julio de 2024⁹, el **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, señalando principalmente los siguientes agravios:
- a. La decisión adoptada por el órgano de primera instancia presenta deficiencias en cuanto a la actividad probatoria y a la debida motivación, ya que la intervención del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar se realizó con fines de identificación y por orden de su compañero de trabajo, el S3 PNP José Wiliam Milian Santa Cruz, quien redactó el acta de intervención policial.
- b. Las imágenes aportadas por el denunciante no muestran en ningún momento que el investigado haya agredido físicamente al denunciante y/o a su familia. Si bien el denunciante fue engrillutado, esto se debió a su conducta desafiante y amenazante. Esta situación permite concluir que las lesiones que presenta el denunciante se produjeron al momento de colocarle los grilletes.

⁵ Folios 282 a 291.

⁶ Folios 299 a 312.

⁷ Folio 313.

⁸ Folio 316.

⁹ Folios 318 a 328.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

- c. Los certificados médicos legales practicados al denunciante, a su conviviente y a su hijo menor concluyen que presentan lesiones traumáticas externas. Sin embargo, no constituyen un medio probatorio suficiente para señalar al investigado como agresor, ya que estos certificados evidencian lesiones, pero no establecen autoría. En consecuencia, dichos certificados médicos legales debieron corroborarse necesariamente con otros medios probatorios periféricos para poder desvirtuar la presunción de licitud.
- d. La intervención del denunciante se realizó con fines de identificación, lo que no implica un abuso en el ejercicio de sus funciones, ya que el Decreto Legislativo N° 1267 en su artículo 3, numeral 2, establece como una de las atribuciones del personal policial: *“Requerir la identificación de cualquier persona, a fin de realizar la comprobación correspondiente, con fines de prevención del delito o para obtener información útil en la averiguación de un hecho punible.”*. Por lo tanto, el ejercicio del investigado se realizó dentro del marco de sus atribuciones.

DE LAS ACTUACIONES EN VÍA JUDICIAL

- 1.9. Mediante Oficio N° 007001-2024-IN-PSI del 17 de septiembre de 2024¹⁰, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior solicitó a la Inspectoría General de la PNP una copia certificada del expediente objeto de pronunciamiento, en virtud de lo resuelto por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la Resolución Número Uno del 29 de agosto de 2024¹¹, que admite a trámite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el **S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz**, tras haber quedado consentida y firme¹² en vía administrativa la decisión de primera instancia en el extremo que lo sanciona por la infracción Muy Grave MG-85 y Grave G-53, debido a la presentación extemporánea de su recurso de apelación.

DE LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS ADMINISTRATIVOS

- 1.10. Con Oficio N° 1167-2024-IGPNP-SEC/URD del 22 de agosto de 2024¹³, la Inspectoría General de la PNP remitió el expediente administrativo disciplinario al Tribunal de Disciplina Policial, documento ingresado al Ministerio del Interior el 6 de septiembre de 2024 y asignado a la Segunda Sala el 11 de septiembre de 2024.

¹⁰ Anexo - Folio 1.

¹¹ Anexo - Folios 4 a 7.

¹² Folio 330.

¹³ Folio 350.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

DEL INFORME ORAL

- 1.11. El informe oral solicitado se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el que participó el investigado y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, conforme el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714, modificado por Decreto Legislativo N° 1583 y el numeral 39.1 del artículo 39 de su reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas previstas en la invocada norma disciplinaria.
- 2.3. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 49 de la Ley N° 30714, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1583, este Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones, conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las sanciones por infracciones muy graves, teniendo en cuenta además que la resolución que se emita agota la vía administrativa.
- 2.4. De acuerdo con las normas mencionadas, este Tribunal de Disciplina Policial es competente para conocer y resolver la apelación interpuesta por el **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** contra la decisión de primera instancia que lo sancionó por la infracción Muy Grave **MG-85** y la infracción Grave **G-53**, ambas previstas en la Tabla de Infracciones de la Ley N° 30714; así como para pronunciarse respecto de la situación jurídica del **S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz**.

III. FUNDAMENTOS

- 3.1. Determinada la competencia de este Colegiado, corresponde verificar si lo decidido por la Inspectoría Descentralizada PNP de Cajamarca ha garantizado la efectiva tutela de los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714 y si no se han vulnerado los principios recogidos en la norma disciplinaria y en la norma procedimental general.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

Con relación al S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz

- 3.2. Respecto a la decisión de primera instancia en el extremo que sanciona al citado investigado por las infracciones Muy Grave **MG-85** y Grave **G-53**, conforme a lo señalado en el considerando 1.9 de la presente resolución, este pronunciamiento ha sido objeto de impugnación en instancia judicial por el investigado, lo que se desprende del Oficio N° 007001-2024-IN-PSI del 17 de septiembre de 2024, por el cual la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior pone en conocimiento que el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por Resolución Número Uno del 29 de agosto de 2024¹⁴, admite la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el **S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz**.
- 3.3. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁵, concordante con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUZ, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁶, este Colegiado no puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, debiendo en su oportunidad devolver los actuados al órgano disciplinario de origen.

Con relación al S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez

- 3.4. Ahora bien, en relación los argumentos descritos en los literales **a.** y **d.** del numeral 1.8 de esta resolución, referidos al recurso de apelación, el citado investigado señala que la intervención del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar se realizó con fines de identificación y por orden de su compañero de trabajo, el S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz. Al respecto, de autos se observan las siguientes actuaciones:
- Acta de intervención policial S/N-2922-FRENPOL-CAJ/DIVOPUS/CPNP-CENTRAL del 6 de junio de 2024¹⁷, donde el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen

¹⁴ Anexo - Folios 4 a 7.

¹⁵ **Constitución Política del Perú** "Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...). 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno"

¹⁶ **Decreto Supremo 017-93-JUS**, que aprueba el Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial. "Artículo 4°- Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"

¹⁷ Folio 158 (reverso).



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

Álvarez informa que el denunciante estaba obstruyendo el libre tránsito de los vehículos de servicio público y privado en la zona. Además, menciona que éste mostraba un comportamiento alterado e intentó arrebatárle el celular. Por lo tanto, con el apoyo del S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz, se procedió a colocarle los grilletes de seguridad al denunciante a fin de trasladarlo a la Sección de Investigaciones de Delitos y Faltas de la CIA Central Cajamarca.

- Acta de denuncia verbal del 7 de junio de 2023¹⁸, en la que se registra la denuncia presentada por el ciudadano José Jaimito Lozano Salazar, quien afirma haber sido víctima de abuso de autoridad, incluyendo la privación de su libertad, lesiones físicas y violencia psicológica contra él, su esposa María Anatalia Garay Campos y sus hijos menores de edad, Jhader Jairo Lozano Garay y Jessica Mavila Lozano Garay. Según la denuncia, estas agresiones ocurrieron durante el trayecto hacia la Comisaría Central PNP – Cajamarca, a manos del efectivo policial Jhonatan Pier Ullilen Álvarez. Además, el denunciante señala que durante la intervención se acercó un policía de tránsito, quien, al verificar la documentación del vehículo y la receta de medicación de su hijo, que en ese momento se disponía a comprar, manifestó que no procedía la papeleta. A pesar de esta advertencia, el investigado decidió llevarlo a la Comisaría.
- Declaración del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar, del 8 de junio de 2023¹⁹, en la que reafirma todo lo transcrito en el Acta de denuncia verbal.
- Declaración del S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez, del 5 de agosto de 2023²⁰, en la que manifiesta, además de lo registrado en el Acta de intervención policial, que el denunciante fue engrillado y trasladado al área de investigación para su plena identificación y para verificar posibles requisitorias. Asimismo, indica que las lesiones que presenta el denunciante se habrían producido durante el traslado, ya que este se arrojó al suelo.
- Acta de constatación policial del 30 de junio de 2023²¹, en la que se documenta que en la Av. Héroes del San Ramón – Cajamarca (referencia a la altura de la Plazuela Bolognesi), lugar donde se intervino al denunciante, existen diversas boticas (INKAFARMA, MIFARMA, REDFARM, etc.), conforme a las imágenes que se adjuntan.

¹⁸ Folio 159.

¹⁹ Folios 159 (reverso) y 160.

²⁰ Folios 162 (reverso) y 163.

²¹ Folios 163 (reverso) a 165.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

- Acta de recepción, visualización, embalaje y lacrado de CD-R, marca yomico, del 22 de junio de 2023²², en la que consta la transcripción de los hechos a partir de las imágenes obtenidas de una cámara celular:

Filmación 1: Se observa la presencia del investigado, el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez, quien le indica al denunciante que se encontraba en una zona rígida y que se le va a imponer una infracción. A continuación, el efectivo habla por teléfono y, seguidamente, se acerca otro policía que se coloca a su lado. Durante todo este tiempo, el S3 PNP Ullilen solicita apoyo policial a través de su celular.

Filmación 2: Se observa al investigado, quien continúa hablando por celular, y seguidamente llega al lugar de la intervención un policía de tránsito.

Filmación 3: Se observa al investigado grabando al denunciante con su celular y solicitándole que ingrese a la policía, refiriéndose al depósito policial de la Comisaría Central PNP – Cajamarca. El denunciante se rehúsa, por lo que el investigado ordena que lo engrilleten.

Filmación 4: Se observa al investigado conduciendo al denunciante engrilletado hacia la Comisaría Central PNP – Cajamarca, seguido por el S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz. Luego, se aprecia cómo el denunciante cae al suelo en varias ocasiones y es levantado por el investigado.

- Serie de documentos relacionados con la atención médica del hijo menor de edad del denunciante, Jhader Jairo Lozano Garay. Esta serie incluye el informe de resonancia magnética, la solicitud de exámenes de laboratorio y las recetas médicas²³.
- Declaración del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar ante la Fiscalía, del 12 de setiembre de 2023²⁴, en la cual se ratifica en su declaración presentada a nivel policial y, además, manifiesta que suscribió el Acta de intervención policial porque el investigado le indicó que firmara para poder irse. No tuvo el tiempo de leer el documento, ya que estaba preocupado por el estado de salud de su hijo menor de edad. Asimismo, precisa que su esposa le manifestó que presenta lesiones ya que, al intentar ayudarlo a levantarse, los policías la empujaron. Además, sus hijos se han visto afectados psicológicamente al presenciar lo ocurrido.

²² Folios 165 (reverso) a 170.

²³ Folios 180 a 184 (reverso).

²⁴ Folios 194 (reverso) y 195.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

- Declaración testimonial del ciudadano Wilder Yopla Castrejón ante la Fiscalía, del 12 de setiembre de 2023²⁵, donde informa que le prestó el auto al denunciante, quien se dirigía a las farmacias de la plazuela a comprar medicina para su hijo. En ese momento, el denunciante fue intervenido por el S3 PNP Ullilen, y a los cinco minutos llegó un policía de tránsito, quien revisó los documentos y le indicó que no era necesaria la papeleta, por lo que se retiró. A continuación, el denunciante mostró los documentos médicos del menor al S3 PNP Ullilen, quien le respondió que no era médico para evaluar dichos documentos y que lo llevaría a la Comisaría. Al llegar a la dependencia policial, apareció nuevamente el efectivo S3 PNP Milian, quien instó al S3 PNP Ullilen a que le pusiera las esposas al denunciante, todo esto en presencia de los hijos menores y la conviviente del denunciante. Posteriormente, lo llevaron a empujones y lo tiraron al suelo, mientras que las personas en el exterior de la Comisaría observaban y gritaban a los policías, señalándolos como abusivos.
- Declaración testimonial del S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo ante la Fiscalía, del 21 de noviembre de 2023²⁶, quien señala que fue llamado por el S3 PNP Ullilen con el fin de infraccionar al ciudadano José Jaimito Lozano Salazar, por estar estacionado en una zona rígida. Al entrevistarme con el denunciante, me indicó que solo quería comprar medicamentos, mostrándome las recetas médicas. Verifiqué sus documentos personales y vehiculares, y se le otorgó un tiempo prudente para que realizara las compras. Luego, procedí a indicarle al efectivo policial S3 PNP Ullilen que no se le infraccionara, ya que el denunciante estaba acompañado de su pequeño hijo enfermo y contaba con una constancia de tratamiento. Después de lo indicado, procedí a retirarme. La documentación personal y vehicular fue verificada junto al S3 PNP Ullilen, así como las recetas médicas, indicándole que no se debe infraccionar por criterio policial, ya que estaba con un paciente enfermo.
- Declaración del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar del 11 de octubre de 2023²⁷, donde ratifica lo expuestos en sus manifestaciones rendidas en fechas anteriores.
- Declaración del S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez del 15 de enero de 2024²⁸, donde se acoge a su derecho a guardar silencio.

3.5. A la luz de los documentos citados anteriormente, se desvirtúa lo alegado por el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez sobre la detención policial con fines de

²⁵ Folio 198.

²⁶ Folio 112.

²⁷ Folio 130.

²⁸ Folios 230 (reverso) y 231.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

identificación, conforme a lo establecido en el artículo 3, numeral 2 del Decreto Legislativo N° 1267. Puesto que, de acuerdo a la declaración testimonial del S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo, de la Unidad de Tránsito y Seguridad Vial, quien se presentó a la intervención policial a solicitud del investigado, ambos procedieron a verificar los documentos personales y vehiculares del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar. Por tanto, la detención policial no se realizó con fines de identificación.

- 3.6. Además, el S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo señala que autorizó al denunciante a permanecer estacionado unos minutos para que pudiese comprar la medicina de su hijo. Esto fue posible porque previamente había constatado la documentación médica que el denunciante le mostró, así como constatado que su documentación personal y vehicular estaba en regla. Situación que le fue comunicada al investigado.
- 3.7. Asimismo, se cuenta con la documentación médica del hijo de denunciante, con la Declaración testimonial del ciudadano Wilder Yopla Castrejón ante la Fiscalía, del 12 de septiembre de 2023 y con el Acta de constatación policial del 30 de junio de 2023, que refuerzan la denuncia del ciudadano José Jaimito Lozano Salazar y lo declarado por el S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo.
- 3.8. A partir de los medios probatorios señalados *ut supra*, se corrobora que lo alegado por el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez, respecto a que la detención policial se realizó con el fin de identificar al denunciante, es falso. En consecuencia, dicha afirmación carece de fundamento.
- 3.9. En relación con los argumentos expuestos en los literales **b.** y **c.** del numeral 1.8 de esta resolución, en los que se señala que las lesiones físicas que presentan el denunciante y su familia no fueron ocasionadas por el sindicado, además manifiesta que los certificados médicos que se les practicaron evidencian lesiones, pero no establecen autoría. Sobre lo expuesto, obran en autos las siguientes pruebas:
 - Declaración de la ciudadana María Antalia Garay Campos (conviviente del denunciante), del 30 de junio de 2023²⁹, quien expone que, cuando llegaron a la Comisaría, el investigado le pidió a su conviviente que ingresara el vehículo al patio de la dependencia policial, a lo que este se rehusó porque sus documentos estaban en regla, por lo que el investigado procedió a ponerle los grilletes, empujando a su conviviente contra el carro, hecho que presenciaron sus menores hijos. Además, señala que cuando su conviviente cae al suelo por segunda vez, su menor hijo se acerca para auxiliarlo, en ese momento la suscrita se acerca también para ayudar a su

²⁹ Folio 161 y 162.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

hijo, y es cuando el menor es mordido por un perro y ella fue empujada por el investigado.

- Acta de recepción, visualización, embalaje y lacrado de CD-R, marca YOMICO, del 22 de junio de 2023, donde transcriben los hechos a partir de las grabaciones. Este Colegiado revisó las grabaciones que constan en el expediente disciplinario y, efectivamente, en una de ellas se observa al denunciante siendo engrilletado a la fuerza y trasladado al interior de la Comisaría. Sin embargo, también se aprecia que, durante el trayecto, el denunciante se rehúsa a seguir caminando y cae al suelo en tres ocasiones, sin que en ninguna de ellas intervenga el investigado, quien solo se limita a ayudarlo a levantarse para continuar caminando.
- Certificado Médico Legal N° 004766-L del 7 de junio de 2023³⁰, practicado al denunciante José Jaimito Lozano Salazar, que certifica que presenta lesiones externas traumáticas recientes, requiriendo un (1) día de atención facultativa y cinco (5) días de atención médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 005106-L del 19 de junio de 2023³¹, practicado a la ciudadana María Antalia Garay Campos, que certifica que presenta lesión producida por agente contundente, requiriendo cero (0) días de atención facultativa y un (1) día de incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 004764-L del 7 de junio de 2023³², practicado al menor de edad Jhadir Jairo Lozano Garay, que certifica que presenta lesiones externas traumáticas recientes, requiriendo cero (0) días de atención facultativa y dos (2) días de incapacidad médico legal.

3.10. Si bien el denunciante, su conviviente y su menor hijo presentan lesiones, de acuerdo a los certificados médicos legales mencionados, los medios de prueba periféricos evidencian que dichas lesiones no fueron ocasionadas por el investigado, el S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez. A continuación, se presentan las pruebas que sustentan esta afirmación:

- i. De las grabaciones registradas en un CD-R, marca YOMICO, que obra en el expediente, este Colegiado visualiza en la grabación ICONO 04 que el denunciante se cae al suelo en tres (3) ocasiones por su propia cuenta, sin que dichas caídas sean provocadas por el investigado, quien únicamente se limita a ayudarlo a levantarse.
- ii. De la declaración proporcionada por su conviviente, la ciudadana María Antalia Garay Campos, se establece que las lesiones del menor Jhadir Jairo

³⁰ Folio 172.

³¹ Folio 172 (reverso).

³² Folio 173.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

Lozano Garay son a causa de la mordida de un perro. Esto coincide con el informe del médico legista, que indica la presencia de una equimosis violácea verdosa de 5x2 cm, de forma lineal, en la cara externa de la pierna derecha.

- iii. No existe medio de prueba que respalde la manifestación de la conviviente en cuanto a que las lesiones que presenta fueron ocasionadas por el investigado, especialmente considerando que se ha demostrado que las lesiones del denunciante y su menor hijo no fueron causadas por este.
- 3.11. Por lo tanto, en relación con la sindicación del investigado como autor de las lesiones presentadas por el denunciante, su conviviente y su menor hijo, esta ha sido desvirtuada, tal como se puede observar en los documentos que obran en el expediente. En consecuencia, de acuerdo al principio de licitud, dispuesto en el numeral 14 del artículo 1 de la Ley N° 30714, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

Respecto a la infracción Muy Grave MG-85

- 3.12. Para la configuración de la infracción Muy Grave **MG-85**: “Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades, atentando contra la libertad personal o patrimonio público o privado.”, se requiere la concurrencia de dos presupuestos:
- i. *Actuar o participar directa o indirectamente en abuso del ejercicio de sus funciones, atribuciones y facultades.*
 - ii. *Atentar contra la libertad personal o patrimonio público o privado.*

Además, se debe determinar dentro de cual verbo rector se encuentra subsumida su conducta y establecer que derecho ha sido atentado.

- 3.13. De la revisión de los actuados, se verifica que en el vigésimo primero considerando de la decisión de primera instancia se identifica claramente la conducta en la que habría incurrido el investigado, que consiste en “**Actuar directamente en abuso del ejercicio de atribuciones, atentando contra la libertad personal**”.
- 3.14. Como se verifica en la declaración testimonial del S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo, se logra desvirtuar que la detención del denunciante se haya realizado con fines de identificación conforme al análisis y argumentación desarrollada en los considerandos 3.2 al 3.6 de la presente. Es decir, la detención del denunciante se efectuó de forma arbitraria, sin causa justa. Por



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

tanto, el investigado, alegando que actuaba en el marco de sus atribuciones previstas en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1267, hizo un uso indebido de la autoridad que su cargo le confiere y privó de su libertad personal al ciudadano José Jaimito Lozano Salazar, lo cual constituye una violación de un derecho fundamental de toda persona.

- 3.15. A modo de ilustración, el Diccionario panhispánico de dudas define “abusar” como *“Hacer uso de algo de modo excesivo o indebido”*. En el derecho, por abuso, se entiende el mal uso o empleo arbitrario de una autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio (...) ³³. Asimismo, el Diccionario panhispánico del español jurídico define a la “libertad ambulatoria” como *“Libertad de movimientos que constituye objeto de protección en los delitos de detención ilegal y secuestro.”*.
- 3.16. En esa línea, es importante señalar que la libertad es un derecho subjetivo reconocido en el literal f. del numeral 24 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, que establece que únicamente se puede detener a una persona “por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.
- 3.17. En el marco normativo internacional, el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9, dispone lo siguiente:

“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ellas.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

³³ Cabanellas Guillermo: Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Ed. Arayú, Buenos Aires, 1953, pág. 3



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

- 3.18. Ahora bien, aunque se ha constatado que el investigado no es el autor de las lesiones que presenta el denunciante y su familia, esto no disminuye la gravedad del hecho probado que es: actuar de manera directa en abuso de sus atribuciones, atentando contra la libertad personal del denunciante, al haberse verificado que este fue llevado como detenido sin que medie motivo justificado o haya sido intervenido en flagrante delito. Esto, considerando la versión del efectivo de tránsito S3 PNP Jhonatan Franklin Zavala Polo, quien le autorizó que se estacionara y otorgó un tiempo prudente para que realizara sus compras. Además, de haber indicado que no debía ser infraccionado por criterio policial, dado que estaba con un paciente enfermo.
- 3.19. Por consiguiente, queda acreditado que la conducta del **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** se subsume en la infracción atribuida, al haberse demostrado la concurrencia de los dos elementos constitutivos de la infracción Muy Grave **MG-85**. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia en este extremo.

Respecto a la infracción Grave G-53

- 3.20. Conforme se advierte en el décimo quinto considerando de la resolución de inicio, se le imputó al investigado **“Realizar actividades que denigren la imagen institucional”**, bajo el accionar de la conducta atribuida por la infracción Muy Grave **MG-85** habría menoscabado la Imagen Institucional que es la representación ante la opinión pública, constituyendo la base principal de la relación de confianza y legitimidad que debe imperar entre la institución, su personal y la sociedad en general. Por lo que se le sanciona también con seis (6) días de sanción rigor por la infracción Grave **G-53** *“Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional.”*
- 3.21. Al respecto, este Colegiado mediante Acuerdo de la Sala Plena N° 01-2021 desarrolló los alcances y precisiones para la configuración de la infracción Grave G-53: “Establecer que la infracción Grave G-53 “Realizar o participar en actividades que denigren la autoridad del policía o imagen institucional” requiere para su configuración que el efectivo policial realice o participe en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional, no siendo exigible que esta conducta se produzca mientras se encuentre prestando servicios y/o vistiendo el uniforme policial o que se divulgue a través de medios de comunicación masiva (televisión, radio, periódicos, redes sociales y otros), resultando suficiente que esta actividad trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

Como se observa, se establecen dos presupuestos para la tipificación:

- i. Realizar o participar en una actividad que denigre la autoridad del policía y/o la imagen institucional.*
- ii. Que trascienda su esfera íntima y sea de conocimiento de terceras personas.*

- 3.22. En cuanto al presupuesto **i.** este queda corroborado por lo expuesto en los considerandos previos relacionados a la determinación de la infracción Muy Grave **MG-85**. En lo que respecta al presupuesto **ii.**, la revisión del expediente evidencia, a través de las grabaciones obtenidas y la declaración testimonial del ciudadano Wilder Yopla Castrejón (amigo del denunciante), que los hechos se desarrollaron en plena vía pública en presencia de terceras personas. Además, el investigado estaba de servicio y vistiendo el uniforme policial, lo que permitía una clara identificación de la institución que representaba, trascendiendo así la esfera íntima del investigado y convirtiéndose en conocimiento de terceros.
- 3.23. Por lo tanto, queda acreditado que la conducta del **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** se subsume en la infracción atribuida, al haberse demostrado la concurrencia de los dos elementos constitutivos de la infracción Grave **G-53**. En consecuencia, corresponde confirmar la sanción impuesta por el órgano de primera instancia en este extremo.
- 3.24. No obstante, se observa que el órgano de primera instancia no fundamentó los criterios utilizados para imponer la sanción máxima de seis (6) días de rigor. Por ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67³⁴ del Reglamento de la Ley N° 30714, este Colegiado decide optar por la conservación del acto administrativo disciplinario y, en ese sentido, modificar la sanción, imponiendo la sanción mínima prevista para la infracción Grave **G-53**, de dos (2) días de sanción rigor, en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- 3.25. Finalmente, se debe confirmar la decisión de primera instancia en el extremo que sanciona al **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez** por la comisión de las infracciones Muy Grave **MG-85** y Grave **G-53**, y al advertirse que el presente procedimiento administrativo disciplinario no contiene vicios de nulidad que contravengan el debido procedimiento, el derecho de defensa, la motivación y la legalidad.

³⁴ **Artículo 67. Conservación del acto administrativo disciplinario**

67.1. Aun cuando se declare nula la resolución el sentido final de lo decidido no cambia, se debe optar por la conservación del acto administrativo por vicios no trascendentes, a fin de evitar dilaciones innecesarias que puedan afectar la eficacia del procedimiento administrativo.

67.2. Para tal fin, el órgano competente debe motivar y realizar las precisiones correspondientes.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 0567-2024-IN/TDP/2ªS

IV. DECISIÓN

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, modificada por Decreto Legislativo N° 1583 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 084-2024-IGPNP-DIRINV.IDPNP-CAJAMARMCA del 10 de junio de 2024, en el extremo que sanciona con pase a la situación de retiro al **S3 PNP Jhonatan Pier Ullilen Álvarez**, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-85**; y, por la comisión de la infracción Grave **G-53**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, **reformando** el quantum de esta última la sanción a dos (2) días de sanción rigor, de acuerdo a lo desarrollado en el considerando 3.24 de la presente resolución; haciendo de conocimiento que la presente resolución en este extremo agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

SEGUNDO: PRECISAR que con relación al **S3 PNP (r) José Willan Milian Santa Cruz**, no se emite pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 3.2 a 3.3 de la presente resolución, debiendo en su oportunidad devolverse los actuados al órgano disciplinario de origen.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio del Interior/Tribunal de Disciplina Policial (www.mininter.gob.pe/tribunal).

Regístrese, notifíquese y remítase al órgano correspondiente.

S.S.

ZEVALLOS ZEVALLOS

QUINTEROS MARQUINA

JULCA ALCÁZAR